



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTO:

La Carta S/N (Expediente N°005278), de fecha 10 de marzo de 2022, del Señor Clinton Cremer Carhuapoma Rojas; Informe N°017-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/OYCV-EARL-MEAP, de fecha 22 de agosto de 2022, emitido por los profesionales de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente; Informe N°000006-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 01 de febrero de 2023, emitido por el Profesional de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente; Carta N°000295-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 05 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente; Carta N°008-CRCC, de fecha 30 de diciembre de 2023, del Señor Carhuapoma Rojas Clinton Cremer; Informe N°000120-2023-GRC/OAPYMA/VTT, de fecha 06 de diciembre de 2023, emitido por el Especialista Ambiental de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente; y, el Informe N°000060-2023-GRC/FGC-GRRNGMA, de fecha 18 de diciembre de 2023, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N°27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que Establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala que: “La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación...”;

Que, mediante Carta S/N (Hoja de Ruta N°005278), de fecha 10 de marzo de 2022, el Señor Clinton Cremer Carhuapoma Rojas inscrito en la REINFO, como persona natural con RUC N°10477121646, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para



La Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Correctivo y Preventivo para la actividad de explotación y beneficio de minerales no metálicos, para cuyo efecto se sirve en adjuntar documentación;

Que, a fin de conocer si es verdad o no lo declarado por el Señor Clinton Cremer Carhuapoma Rojas, en el extremo del IGAFOM Correctivo y Preventivo, se efectuó de oficio una supervisión realizada a las actividades en proceso de formalización, que viene realizando el Señor Clinton Cremer Carhuapoma Rojas en la concesión minera GIORGIO 3, conforme se desprende del Informe N°017-2022-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/OYCV-EARL-MEAP, de fecha 22 de agosto de 2022;

Que, a través del Informe N°000006-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 01 de febrero de 2023, se culmina la evaluación del IGAFOM CORRECTIVO e IGAFOM PREVENTIVO concluyendo que para el IGAFOM CORRECTIVO se han identificado un total de diecinueve (19) observaciones; y, para el IGAFOM PREVENTIVO se han identificado un total de once (11) observaciones, que deben ser levantadas por el administrado para poder continuar con el trámite;

Que, con Carta N°000295-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 05 de octubre de 2023 se corre traslado del Informe N°000006-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 01 de febrero de 2023, a fin de que, el minero en proceso de formalización, levante las observaciones contenidas en el mismo, otorgando un plazo de diez (10) hábiles de acuerdo al artículo N°11 del D.S. N° 038-2017-EM que establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal. En ese sentido, se advierte que se notificó la carta e informe en mención, con fecha 05 de octubre de 2023, vía correo electrónico, desde [grrngma@regioncallao.gob.pe](mailto:grrngma@regioncallao.gob.pe) al [lna.rsl@hotmail.com](mailto:lna.rsl@hotmail.com), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con el artículo 11 del Decreto Supremo N°038-2017-EM, correo electrónico que fuera comunicado por el administrado en su expediente principal, por lo que, el plazo otorgado se comienza a computar desde el 06 de octubre, venciendo indefectiblemente el 20 de octubre de 2023; no obstante, el administrado no cumplió con la formalidad de recepción, esto es, a través del acuse de recepción del correo, por cuanto, la notificación se dio de manera electrónica;

Que, al respecto, debemos de señalar que el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en relación a la modalidad de notificación, señala que cuando el administrado hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio, para lo cual, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado;

Que, estando a ello, se advierte que el administrado no formulo el acuse<sup>1</sup> de recibido de la Carta N°000295-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 05.10.2023, al correo

---

<sup>1</sup>**TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.-**

**“Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado”.



electrónico de la entidad, esto es, [grrngma@regioncallao.gob.pe](mailto:grrngma@regioncallao.gob.pe); no obstante, es de verse que con Carta N°008-CRCC, de fecha 30.10.2023, el Señor CLINTON CREMER CARHUAPOMA ROJAS, se da por enterado las observaciones contenidas en el Informe N°000006-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 01 de febrero de 2023, lo que significaría que el plazo otorgado de diez (10) hábiles de la Carta N°000295-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 05 de octubre de 2023, comenzó a regirse recién desde el día siguiente, esto es, desde el 31 de octubre de 2023 al 14 de noviembre de 2023;

Que, cabe resaltar que en el numeral 197.1 del Artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, debemos señalar que el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación al Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado dice textualmente: "En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes";

Que, en ese contexto, se puede inferir que el Señor CLINTON CREMER CARHUAPOMA ROJAS, tenía hasta el 14 de noviembre de 2023 para levantar las observaciones, siendo que con Informe N°000120-2023-GRC/OAPYMA/VTT, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Especialista Ambiental de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente, señala que hasta la fecha de elaboración del informe en mención no se tiene conocimiento que el administrado haya efectuado el levantamiento de observaciones que recae en el Informe N°000006-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de fecha 01 de febrero de 2023, por lo que, la etapa de subsanación ha precluido a razón de que el administrado tenía desde el 31 de octubre de 2023 al 14 de noviembre de 2023 para levantar las observaciones. En tal sentido, se advierte que se ha producido la paralización del procedimiento por un plazo de treinta (30) días; situación por la cual ha operado el abandono del procedimiento administrativo iniciado por el Señor CLINTON CREMER CARHUAPOMA ROJAS en relación al IGAFOM CORRECTIVO y PREVENTIVO;

Que, en consecuencia, habiendo el Especialista Ambiental de la Oficina de Areas Protegidas y Medio Ambiente informado que el Señor CLINTON CREMER CARHUAPOMA ROJAS, **NO** ha cumplido con levantar las observaciones durante el plazo otorgado; y, estando que con Informe N°000060-2023-GRC/FGC-GRRNGMA, de fecha 18 de diciembre de 2023, el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestion del Medio Ambiente, opina porque se declare el abandono del procedimiento administrativo de aprobación del IGAFOM CORRECTIVO y PREVENTIVO del Minero en proceso de formalización Señor CLINTON CREMER CARHUAPOMA ROJAS ubicado en la concesión minera GIORGIO 3 con código N°010043205, por lo que, bajo los alcances del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar el abandono del procedimiento administrativo



sobre aprobación del IGAFOM CORRECTIVO y PREVENTIVO para la actividad de explotación y beneficio de minerales no metálicos;

Que, finalmente, carece de propósito pronunciarnos sobre el pedido de ampliación plazo que contiene la Carta N°008-CRCC, de fecha 30.10.2023, por cuanto, deviene de improcedente dicha solicitud, ya que en el desarrollo de la presente resolución se encontraba vigente el plazo contenido Carta N°000295-2023-GRC/GRRNGMA, esto es, desde el 31 de octubre de 2023 al 14 de noviembre de 2023, tiempo que fuera suficiente para que el administrado cumpla con subsanar las observaciones oportunamente;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 41 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones el Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N°000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el abandono del procedimiento administrativo de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Correctivo e IGAFOM Preventivo del Minero en proceso de formalización, quien responde al nombre de CLINTON CREMER CARHUAPOMA ROJAS, ubicado en la concesión minera GIORGIO 3, con código N°010043205, ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivamiento definitivo del expediente administrativo de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM Correctivo y Preventivo, que recae en el Expediente N°005278-2022, de fecha 10 de marzo de 2022.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al administrado en la dirección: Av. El Valle S/N Sector G, Parque Porcino, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; y, al correo electrónico: [lna.rsl@hotmail.com](mailto:lna.rsl@hotmail.com).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**